

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.	
--	---	---

Palmira (V), veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

Providencia: **SENTENCIA No. 042**

Proceso: EJECUTIVO

Radicado No.: 76-520-41-89-001-2017-00589-00.

Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.

Demandado: LUIS HERNAN CLAROS VARGAS.

Dentro del proceso Ejecutivo propuesto por la sociedad BANCO MUNDO MUJER S.A. por medio de apoderado judicial en contra de LUIS HERNAN CLAROS VARGAS, se procede a dictar sentencia.

Para lo anterior, en la demanda se solicitó el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré N° 4063812:
- CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$155.983,31) del capital vencido correspondiente a la cuota de febrero 13 de 2017. Con los intereses corrientes por un valor de CIENTO CIENCUENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$150.480,59) liquidados desde febrero 13 hasta marzo 13 de 2017. Más los intereses moratorios liquidados desde el 14 de marzo de 2017.
 - CIENTO SESENTA Y UN MIL TREINTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$161.033,14) del capital vencido correspondiente a la cuota de marzo 13 de 2017. Con los intereses corrientes por un valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$145.973,58) liquidados desde marzo 13 hasta abril 13 de 2017. Más los intereses moratorios liquidados desde el 14 de abril de 2017.
 - CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$166.246,44) del capital vencido correspondiente a la cuota de abril 13 de 2017. Con los intereses corrientes por un valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$141.320,67) liquidados desde abril 13 hasta mayo 13 de 2017. Más los intereses moratorios liquidados desde el 14 de mayo de 2017.
 - CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$171.628,55) del capital vencido correspondiente a la cuota de mayo 13 de 2017. Con los intereses corrientes por un valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$136.517,11) liquidados desde mayo 13 hasta junio 13 de 2017. Más los intereses moratorios liquidados desde el 14 de junio de 2017.
 - CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$177.184,86) del capital vencido

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.	
--	---	---

correspondiente a la cuota de junio 13 de 2017. Con los intereses corrientes por un valor de CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$131.558,05) liquidados desde junio 13 hasta julio 13 de 2017. Más los intereses moratorios liquidados desde el 14 de julio de 2017.

- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$4.375.915,92) del capital insoluto contenido en el pagaré N° 4063812. Más los intereses moratorios liquidados desde el día de la presentación de la demanda.

2. Pagaré N° 3941247:

- CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$105.783,81) del capital vencido correspondiente a la cuota de febrero 07 de 2017. Con los intereses corrientes por un valor de CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$52.631,92) liquidados desde febrero 07 hasta marzo 07 de 2017. Más los intereses moratorios liquidados desde el 08 de marzo de 2017.
- CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$109.243,71) del capital vencido correspondiente a la cuota de marzo 07 de 2017. Con los intereses corrientes por un valor de CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$49.607,65) liquidados desde marzo 07 hasta abril 07 de 2017. Más los intereses moratorios liquidados desde el 08 de abril de 2017.
- CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$112.816,77) del capital vencido correspondiente a la cuota de abril 07 de 2017. Con los intereses corrientes por un valor de CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$46.484,46) liquidados desde abril 07 hasta mayo 07 de 2017. Más los intereses moratorios liquidados desde el 08 de mayo de 2017.
- CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$116.506,68) del capital vencido correspondiente a la cuota de mayo 07 de 2017. Con los intereses corrientes por un valor de CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$43.259,13) liquidados desde mayo 07 hasta junio 07 de 2017. Más los intereses moratorios liquidados desde el 08 de junio de 2017.
- CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$120.317,27) del capital vencido correspondiente a la cuota de junio 07 de 2017. Con los intereses corrientes por un valor de TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$39.928,30) liquidados desde junio 07 hasta julio 07 de 2017. Más los intereses moratorios liquidados desde el 08 de julio de 2017.
- UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$1.276.306,15) del capital insoluto contenido en el pagaré N° 3941247. Más los intereses moratorios liquidados desde el día de la presentación de la demanda.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.	
---	---	--

En los hechos de la demanda se manifestó:

- El señor LUIS HERNAN CLAROS VARGAS, se obligó a pagar a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A. la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$5.450.000) por el pagaré N° 4063812 ; y la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.200.000) por el pagaré N° 3941247, los cuales recibió de mutuo con interés.
- El pagaré N° 4063812 se suscribió el 03 de noviembre de 2016, con un plazo de veinticinco (25) meses; y el pagaré N° 3941247 se suscribió el 23 de agosto de 2016, con un plazo de dieciocho (18) meses.
- La obligación N° 4063812 entró en mora el 13 de febrero de 2017 con un saldo a capital de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS MCTE (\$5.913.842,22).
- La obligación N° 3941247 entró en mora el 07 de febrero de 2017 con un saldo a capital de DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$2.072.885,85).
- El demandado se obligó a pagar los intereses corrientes o de plazo por la obligación N°4063812 a la tasa del 40,75% y la obligación N°3941247 a la tasa del 40,25% efectivo anual. Al igual que los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para las dos obligaciones.

RESPECTO AL TRÁMITE PROCESAL PODEMOS MANIFESTAR

El día 31 de julio de 2017 BANCO MUNDO MUJER S.A. presentó demanda ejecutiva en contra del señor LUIS HERNAN CLAROS VARGAS, con base en los pagarés N° 4063812 y N° 3941247. El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira por medio de Auto fechado el día 04 de septiembre de 2017 profirió auto librando mandamiento ejecutivo de pago contra el ejecutado adecuando los intereses corrientes a lo establecido por la ley, ordenándose su notificación personal y correr traslado de la demanda.

Debido a la imposibilidad para notificar de manera personal al demandado, y después de ordenar el emplazamiento y la publicación del mismo se procedió a nombrar curador ad litem para que velara por los derechos del Sr. CLAROS VARGAS, el cual se notificó personalmente el día 14 de agosto de 2019. El día 28 de agosto el curador ad litem aportó escrito de contestación, donde en un escrito separado solicitó la nulidad de todo lo actuado ya que en su entendido se libro mandamiento de pago debiéndose haber inadmitido la demanda ya que lo pretendido por el demandante era un pago por encima de lo pactado con el demandado; por otra parte en su contestación solicitó declarar probado el cobro de lo no debido respecto de lo pretendido en el pagaré N° 4063812.

Una vez trabada la Litis, por medio del Auto N° 3137 del 17 de septiembre del año 2019 se explicó que frente a la nulidad propuesta por incongruencia ente el monto cobrado y librado en el mandamiento de pago, se le explicó que se procedería con su rechazo porque no se expresó causal de nulidad prescrita en el artículo 133 del Código General del Proceso, y tampoco podría tramitarse como recurso de

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.	
---	---	--

reposición debido a que no se presentó dentro del término que ordena el artículo 138 parágrafo único del Código General del Proceso. Se procedió a correr traslado a la parte demandante de las excepciones de merito presentadas. La parte demandante guardo silencio.

Posteriormente, el auto No. 3491 fechado el día 21 de octubre de 2019 se resolvió decretar pruebas, y pasar a despacho para dictar sentencia anticipada conforme lo establecido en el articulo 278 numeral 2 del C.G. del P.

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:

Se recaudó como prueba la presentada en la demanda: - Pagaré N° 4063812; - Pagaré N° 3941247; - Listado de Plan de pagos actualizado al crédito.

SANEAMIENTO:

Es importante aclarar que ante el control de legalidad realizado conforme al art. 132 *ibidem*, en búsqueda de irregularidades o vicios de procedimiento, no se encontró existencia de nulidad alguna que lo perjudique.

CONSIDERACIONES

a. Problema Jurídico a resolver:

El Thema Decidendum gira en torno a si ¿debe prosperar la excepción de cobro de lo no debido propuesta por el curador ad litem, condenando en costas a la parte demandante; o deberá dictarse sentencia favorable a las pretensiones, condenando en costas a la parte ejecutada?.

b. Tesis que defenderá el despacho:

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira defenderá la tesis que en el caso bajo estudio la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO no prospera y por lo tanto las obligaciones contractuales son objeto de cobro a través del presente proceso ejecutivo.

c. Consideraciones:

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

A. Premisas Normativas:

Son soportes normativos de la tesis que defiende este Despacho los siguientes:

1. Entendiendo que el presente litigio se basa en los pagarés suscritos por el demandante y el demandado, , será imperativo

tener en cuenta el artículo 709 del Código de Comercio, el cual dice:

Artículo 709. Requisitos del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

2. Por otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, menciona que podrá iniciarse proceso ejecutivo cuando se tenga una obligación clara, expresa y exigible, fíjese:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresa, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de contra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señales la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

3. Por último, el artículo 430 del Código General del Proceso establece la facultad que tiene el juez de revisar la demanda y librar el mandamiento de pago conforme lo legal:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

...

EL CASO CONCRETO:

Dentro del presente asunto, el BANCO MUNDO MUJER S.A. pretende el pago del señor LUIS HERNAN CLAROS VARGAS, ante el incumplimiento parcial de las obligaciones contenidas en los pagarés N°4063812 y N°3941247.

Los títulos valores tienen como requisitos ser claros, expesos y exigible, lo cual en los dos pagarés objeto de la presente demanda no tienen objeción, tanto así que no fueron objeto de oposición por parte del curador nombrado al demandado.

El curador del demandado presentó oportunamente excepción DE COBRO DE LO NO DEBIDO, ya que el demandante en los hechos de la demanda, en cuanto al pagaré N° 4063812, solicitó el pago de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$5.913.842,22), pero el valor suscrito en dicho pagaré es de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.450.000), y que el Juzgado cometió un error al haber librado mandamiento de pago conforme lo pretendido. Pero esto no fue así, ya que el Auto que libro mandamiento de pago lo hizo conforme las cuotas y capital insoluto al momento de la presentación de la demanda, y al sumar dichos valores el resultado es inferior, inclusive, que el valor suscrito en el pagaré.

Así las cosas no es posible decir que existe un cobro de lo no debido, ya que el mandamiento ejecutivo ordenó el pago de cuotas y capital insoluto, junto con los intereses pero no como los tasó el BANCO MUNDO MUJER S.A., sino conforme la tasa convenida por las partes, sin que esta exceda la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Esto tiene concordancia con lo establecido en la Constitución y que ha sido desarrollado en diferentes sentencias de la Corte Constitucional, esto es que debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formas:¹

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” (Negrillas fuera de texto original).

Con la normatividad anterior se colige que en el caso en concreto no puede deducirse que tenga virtud de prosperar la excepción de cobro de lo no debido propuesta por el curador del demandado, ya que no existió un error entre lo solicitado y lo ordenado en el mandamiento de pago.

CONCLUSIÓN

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-268/10

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.	
---	---	--

En conclusión, al analizar las pruebas en conjunto dentro de las reglas de la sana crítica y los presupuestos procesales, no se declarará probada la cosa juzgada

Igualmente, se condenará en costas de conformidad con lo indicado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

V. DECISION

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (v), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO MUNDO MUJER S.A.** en contra de **LUIS HERNAN CLAROS VARGAS** conforme quedó estipulado en el Auto fechado el día 04 de septiembre de 2017.

Segundo: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes que a continuación se embarguen, hasta la concurrencia de la obligación debida.

Tercero: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.	 CASAS DE JUSTICIA
---	--	---

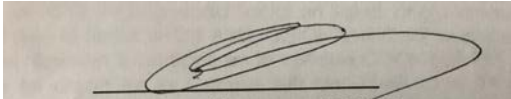
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ART. 295 C.G.P.

Estado No. E-006

**El anterior auto se notifica hoy 26 de mayo de
2020.**



CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario